

rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Villameca, en el término municipal de Quintana del Castillo (León), con una inversión de 36.147.946 pesetas y una producción media esperable de 2.363 Mwh. anuales.

«Mínicentrales Asturianas, Sociedad Anónima» (CE-992). NIF: A.33100082. Fecha de solicitud: 29 de noviembre de 1989. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Aldir I, en los términos municipales de Covelo Mondáriz y Pontearas (Pontevedra), con una inversión de 513.777.538 pesetas y una producción media esperable de 13.436 Mwh. anuales.

«Central Eléctrica Sestelo y Compañía, Sociedad Anónima» (CE-994). NIF: A.36000016. Fecha de solicitud: 20 de octubre de 1989. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Mondáriz, en el término municipal del mismo nombre (Pontevedra), con una inversión de 226.888.679 pesetas y una producción media esperable de 4.427 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-996). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 21 de junio de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de La Hoz Seca, en el término municipal de Checa (Guadalajara), con una inversión de 136.135.894 pesetas y una producción media esperable de 2.039 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-995). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 21 de agosto de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de La Fuente del Campillo, en el término municipal de Zaorejas (Guadalajara), con una inversión de 102.235.985 pesetas y una producción media esperable de 3.206.64 Mwh. anuales.

«Molino Badiola, Sociedad Limitada» (MOBASOL) (CE-997). NIF: B.24210759. Fecha de solicitud: 12 de febrero de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Puente de Alba, en el término municipal de La Robla (León), con una inversión de 70.974.318 pesetas y una producción media esperable de 798 Mwh. anuales.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26706 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Tecas, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25597, segunda columna, Primero.-, último párrafo, tercera línea, donde dice: «podrán ser improrrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º», debe decir: «podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º».

26707 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Luminosos Orenlux, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 26867, primera columna, Primero.-, último párrafo, tercera línea, donde dice: «podrán ser improrrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º», debe decir: «podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º».

26708 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 15 de septiembre de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 27092, primera columna, Segunda.-, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «para cada modalidad en una única declaración de seguro», debe decir: «en una única declaración de seguro».

En la página 27093, segunda columna, Decimoquinta.-, último párrafo, cuarta línea, donde dice: «indemnizables al haber superado el mínimo del 15 establecido en ambos», debe decir: «indemnizables al haber superado el mínimo del 15 por 100 establecido en ambos».

26709 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 28678, segunda columna, primera línea, donde dice: «cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador del», debe decir: «cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el».

En las mismas página y columna, Cuarta.-, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que», debe decir: «excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que».

26710 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR) y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de minería, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de explotaciones mineras, aprobados por la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios